Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 26 días del mes de Junio de 1888; año 45 de la Independencia y 25 de la Restauración.

El Presidente.—Enrique Henríquez.—Los Secretarios.—P. M. Bastardo.—F. Richiez Dicoudray.

Publíquese.

El Ministro de lo Interior y Policía.—W. Figuereo.

Núm. 2663.—Ley de Patentes para el año 1889.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

En uso de las facultades que le concede el Pacto Fundamental, ha venido en decretar la siguiente

LEY SOBRE EL DERECHO DE PATENTES.

CAPITULO I.

Art. 1º Ninguno podrá ejercer profesión ó industria en la República, sin la correspondiente patente. Esta contribución se satisfará con arreglo á la clasificación y tarifa.

Art. 2º Los esposos que viviendo bajo un mismo techo ejercieren una misma profesión ó industria, tomarán una sola patente.

Art. 3º La mujer casada y el menor de edad, antes de obtener la correspondiente patente, deberán proveerse de una autorización del marido, padre ó tutor, la que quedará transcrita en los registros del funcionario que despache la patente.

Art. 4º La patente de especulador será personal y no colectiva.

Art. 5º Los alambiqueros tienen la facultad de vender al por mayor y al detalle, hasta medio galón, el producto de sus destilaciones, con una sola patente.

Art. 6º Todo extranjero que quiera ejercer una profesión ó industria en el territorio de la República, está obligado, antes de obtener una patente, á hacer la declaración de domicilio por ante la autoridad que corresponda.

CAPITULO II.

Art. 7º Una comisión compuesta del Síndico, un regidor y un industrial ó comerciante, en las Comunes, y solamente el Síndico y un comerciante en los Cantones, hará en la primera quincena del último mes del año la visita general de establecimientos, para la clasificación según su categoría, de todos los sujetos á la patente municipal para el ejercicio del año subsiguiente.

§ En ningún caso el comerciante ó industrial que deba completar la comisión clasificadora podrá ser nombrado del seno del Municipio.

Art. 8º Concluída la clasificación, y en la segunda quincena de Diciembre, el Síndico despachará las boletas de inscripción, llevando sus registros de las mismas, á fin de que el Tesorero, con vista de ellas, haga el ingreso correspondiente y expida el recibo de orden. En posesión de ese recibo acudirá el interesado al Presidente del Ayuntamiento, en las Comunes, y al Síndico en los Cantones donde no hubiere Concejo Municipal, para que le otorgue la patente de su profesión ó industria.

§ La boleta expedida por el Síndico quedará como comprobante en poder del Tesorero; y el recibo de este, en manos del Presidente ó Síndico que otorgue la patente, por igual concepto justificativo.

Art. 9º La patente se tomará por un año, nueve meses, un semestre ó un trimestre, según que principie á ejercerse la profesión antes del último día de Mayo, Junio, Setiembre, ó desde el 1º de Octubre del año económico correspondiente.

§ El Presidente del Ayuntamiento ó el Síndico, donde no exista Concejo Municipal, formará mensualmente un estado de las patentes libradas, remitiendo copia original á la Cámara de Cuentas y otra á la Gaceta Oficial para la publicación debida.

Art. 10. Los Tesoreros Municipales á fines de Diciembre indicarán por medio de avisos que harán publicar ó fijar en los lugares de costumbre, el nombre de las personas que ejerzan profesión ó industria sujetas al derecho de patentes, á fin de que se provean de la debida autorización del primero al treinta y uno de Enero; y si trascurrido este término, el dicho aviso no hubiere surtido efecto, darán parte al Alcalde quien, comprobada la infracción, perseguirá á los contraventores por las vías de

derecho, con la aplicación de la pena que establece el artículo 13 de la presente ley.

§ El Alcalde que no procediere conforme á esta ley contra los contraventores, será suspendido en sus funciones.

Art. 11. La patente explicará de un modo claro el nombre del que la obtenga y la cantidad que deba pagar por el derecho.

§ Ningún documento podrá suplir la patente, ni aún el recibo del encargado de la percepción del impuesto.

CAPITULO III.

Art. 12. En caso de extraviarse una patente, el interesado ocurrirá al Presidente del Ayuntamiento de la Común, para que le despache otra en vista del asiento ó constancia que debe guardar en el Registro correspondiente.

Art. 13. Serán condenados á pagar el triple de la patente, los que ejercieren una profesión ó industria sujeta á este derecho, sin haberse conformado á las disposiciones de la presente ley; los que tomasen una patente inferior á la industria ó profesión que ejerzan. En ambos casos se librará la patente con nueva retribución.

Art. 14. Los que no se proveyeren de la patente de que trata el artículo 11 para presentarla al momento que se pase la visita, ó á cualquier empleado de la policía que lo exija, aún cuando hubiesen satisfecho el derecho, serán condenados á pagar el duplo del impuesto.

Art. 15. Se entiende por especulador todo el que compre ó venda al por mayor, ó exporte por su cuenta ó la de otros, frutos, maderas ó cualesquiera otros objetos que no sean de su cosecha.

§ Se entiende por almacenista en 1ª categoría, el que vende por mayor exclusivamente, sus mercancías, licores y provisiones.

§§ Se entiende por almacenista en 2ª categoría, el que además de tener tienda mixta en 1ª ó 2ª escala y depósitos, vende parte de sus mercancías, licores y provisiones por mayor en el mismo local ó en el depósito.

§§§ Se entiende por almacenista en 3ª categoría, el que además de tener pulpería en 1ª clase, venda por mayor licores y provisiones.

§§§§ Se entiende por café ó restaurant aquellos establecimientos en los cuales se despachan refrescos y comidas, bien sea á la mesa ó á domicilio, sin dar hospedaje.

§§§§§ Se entiende por fondas ó casas de pupilos ó huéspedes aquellos establecimientos que, participando ó nó de las condiciones de café, dan hospedaje.

§§§§§§ Se entiende por pulpería, todo establecimiento donde se vendan al detalle provisiones y botellerías.

Art. 16. Cuando la comisión tenga que visitar algún establecimiento para clasificarlo y éste se halle fuera de la población, el gasto del trasporte se deducirá del producto de la patente.

Art. 17. El dueño de cualquier establecimiento sujeto á la clasificación que apareciere, después de verificada esta, vendiendo objetos no comprendidos en su ramo, pagará la multa que establece el artículo 13.

Art. 18. Se prohibe en absoluto á los Almacenistas de 1ª y 2ª clase y 1ª categoría, el vender sus mercancías, licores y provisiones al detalle.

§ En caso de infracción á este precepto pagarán el triple del monto de la patente de que no se hubieren provisto para poder detallar; en caso de reincidencia al duplo de la de mayor escala.

§§ Los Bancos de préstamos, descuento ó empeño, que en cualquier tiempo se les pruebe tener en juego mayor capital que el declarado al inscribirse, pagarán además del exceso de la que señala la tarifa, una multa del doble de la totalidad que debieron declarar.

Art. 19. Se prohibe á todo indivíduo que no sea farmacéutico, recibido y apatentado, la venta de toda clase de medicinas, privilegiadas ó nó, bajo la pena de la confiscación de las medicinas que hubiere, las que se dedicarán á los hospitales militares, y una multa de cincuenta pesos por la primera vez, y de cien si hubiere reincidencia.

§ Queda así mismo prohibida la introducción de medicinas en la República á todo indivíduo que no sea farmacéutico recibido ó apatentado.

§§ En las poblaciones donde no hubiere farmacias abiertas al servicio público, será permitido á los médicos que tengan en su poder los medicamentos que necesitaren para el servicio de sus enfermos. Podrá asimismo el Ayuntamiento, y en su falta el Alcalde, en unión del Síndico, autorizar á una ó más personas de reconocida honradez y que tengan algunos conocimientos en farmacia, á vender al público aquellas drogas simples que no pueden en ningún caso perjudicar á los que las consuman.

Art. 20. Cualquier ciudadano tiene derecho á indicar al Alcalde las contravenciones hechas á la presente ley, y en caso de negligencia de este funcionario dará su queja al Gobernador civil y militar, al Procurador Fiscal ó á cualquier autoridad competente. También deberán los Alcaldes perseguir de oficio toda contravención á la presente ley bajo su responsabilidad personal.

§ Para comprobar las infracciones no denunciadas, la comisión clasificadora hará una visita cada tres meses á los establecimientos sujetos al derecho de patente.

Art. 21. Los comisarios de policía, así militares como municipales y los alcaldes, son los agentes encargados de velar por la ejecución de la presente ley, y denunciar á los contraventores por ante el Procurador Fiscal en caso de que no cumpliere él las obligaciones que se le impongan.

CAPITULO IV.

Art. 22. El derecho de patente se recaudará por los tesoreros municipales respectivos.

§ Los Ayuntamientos darán respectivamente cuenta anualmente al ciudadano Ministro de Instrucción Pública de la inversión de estos fondos.

§§ El diez por ciento del producto se dedica á las sociedades ó corporaciones que tengan establecidas Bibliotecas públicas en sus respectivas localidades. Donde no haya bibliotecas públicas no se hará esta deducción.

§§§ El Presidente del Ayuntamiento, ó el Síndico, donde no exista Concejo Municipal, formará mensualmente un estado de las patentes libradas, remitiendo copia original á la Cámara de Cuentas y otra á la "Gaceta Ofcial" para la publicación debida.

§§§§ Los indivíduos de la comisión clasificadora percibirán como honorarios el uno por ciento, cada uno de ellos, del producto mensual que de ese impuesto se cobre por la Tesorería.

§§§§§ El 50% de la suma neta que se recaude por concepto de patentes en la Ciudad de Santo Domingo, se aplicará al sostenimiento de la Escuela Normal para maestros, de acuerdo con la ley de la creación de ese instituto docente. En Santiago de los Caballeros se hará un apartado en la misma proporción, para su aplicación á la Normal, tan luego funcione la correspondiente á las provincias y distritos del Cibao.

Art. 23. De las decisiones de la comisión clasificadora podrá apelarse ante los Ayuntamientos respectivos, y en consecuencia ninguna autoridad podrá acordar gracia ó rebaja, tanto en la clasificación como en la percepción del impuesto, sin hacerse personalmente responsable de ellas.

§ Se conceden solamente quince días para que las reclamaciones puedan tener efecto.

§§ En los puestos cantonales donde no haya Ayuntamientos se ocurrirá para las reclamaciones al Ayuntamiento de la común de que dependieren.

Art. 24. Las comunes, por lo que respecta al derecho de patentes, se clasificarán del modo siguiente:

1ª Clase: Santo Domingo, Puerto Plata, Santiago, Moca y Monte Cristy.

2ª Clase: Azua, La Vega, Sánchez, Samaná, San Francisco de Macorís y San Pedro de Macorís.

3ª Clase: Seybo, Barahona, Higüey, San Cristóbal, Baní, Pajarito y Mao.

4ª. Clase. Todas las demás comunes y cantones.

Art. 25. El conservador de Hipotecas no podrá inscribir ningún acto hipotecario relativo á cantidades prestadas por individuos que ejercen la profesión de prestamistas, sin que estos le presenten la patente que señala la tarifa.

Art. 26. Regirá la siguiente tarifa de impuestos para el año 1889.

TARIFA del impuesto de patentes para el año de 1889.

	CLASES.			
	1ª	2ª	3ª	4ª
Almacenistas que vendan al por mayor	$ 125	$ 80		
Armadores de buques, por cada tonelada de capacidad, 50 cts.				
Alambiques de chorro contínuo que puedan producir 200 galones diarios en adelante	200	200	200	200
Alambiques de chorro contínuo que puedan producir menos de 200 galones	100	100	100	100
Alambiques, por cada punto de 60 galones de carga, bien sean en poblaciones,				

campos ó fincas rurales	20	20	20	20
Alambiques, menos de 60 galones	16	16	16	16
Agencias funerarias	10	8		
Agentes comisionistas que reciban efectos por cuenta de otro	25	16		
Bancos de préstamos, descuento ó empeño, el ½% para todas las clases.				
Boticas de primera clase	125	75	25	
Idem de segunda idem	80	40		
Idem de tercera idem	30	20		
Billares de primera clase	60	40	30	
Idem de segunda idem	30	20	15	
Bazares ó misceláneas	80	60	30	15
Buhoneros ó vendedores de baratijas	10	5	5	5
Idem en mercancías, ambulantes en puestos fijos	80	60	40	20
Idem de frutos	10	5	5	
Idem de tránsito	120	20	10	
Café ó restaurant de primera clase	40	20		
Idem idem de segunda clase	20	10		
Clubs ó casinos privados	80	80	80	
Corredores en mercancías	15	10		
Idem en frutos y maderas	15	10		
Consignatarios de buques	120	80	50	
Curtiembres en primera clase	30	15	6	
Idem de segunda idem	20	10	4	
Idem en tercera idem	8	3		
Cererías	10	5		
Confiterías	10	5		
Cristalerías	30	20		
Camiserías	20	20		
Casa de cambio de monedas	40	30	20	
Especuladores en primera clase	125	60	40	20
Idem en segunda idem	80	30	20	10
Idem en tercera idem	50	20		
Establos	15	10		
Establecimientos de útiles de escritorio	10	5		
Establecimientos donde se lava ropa con maquinaria	30	20		

Fondas ó casas de pupilos ó huéspe-

des en primera clase	50	20		
Idem idem idem idem, en segunda id.	20	10		
Fundiciones	40	30		
Fábricas de jabón con privilegio exclusivo	500	500	500	500
Idem idem sin privilegio de ninguna clase	*libres*	*libres*		
Fábricas de velas esteáricas	200	100		
Idem de fósforos	80	60		
Idem de fideos y pastas de harina	100	100		
Ferreterías en primera clase	100	70	25	10
Idem en segunda idem	80	40	20	8
Idem en tercera idem	40	20	10	5
Idem en cuarta idem	20	10	5	4
Joyerías fijas	60	50		
Idem ambulantes	200	200	200	200
Lanchas ó ancones para carga y descarga de buques ó acarreos por los ríos:				
Las de vapor	16	12		
Las de remos que no pasen de 20 tonls.	8	6		
Las de id. que pasen de 20 á 30 idm.	12	10		
Licorerías	20	15	10	
Mercader de efectos navales	30	15	10	
Mercaderes ambulantes ó en puntos fijos	80	60	40	20
Mercerías ó tiendas mixtas ó nó, en primera escala, en las poblaciones ó en los campos	60	40	20	10
Idem idem idem en segunda clase	40	25	15	8
Idem idem idem en tercera idem	25	15	10	6
Idem idem idem en cuarta idem	20	12	8	5
Idem idem idem en quinta idem	15	10	6	4
Idem idem idem en sexta idem	10	8	5	3
Mercería ó tienda mixta ó nó, en séptima clase	8	6	4	2
Idem idem idem en octava clase	5	3	2	1
Mueblerías	50	40		
Negociantes que compran ó venden ganados vacuno, caballar, lanar y cerdos para extraerlos del territorio	60	60	60	60

Negociantes que compran y venden ganado para el consumo y otros usos	30	20	15	10
Prestamistas sobre ó con hipotecas el $ 1 x 1000 hasta $ 2000 al $ 1½ x 1000 hasta $ 5000, y de esta suma en adelante $ 2 x 1000.				
Pulpería en primera clase	40	30	20	10
Idem en segunda idem	30	25	15	8
Idem en tercera idem	20	15	10	6
Idem en cuarta idem	15	12	8	5
Idem en quinta idem	12	10	6	4
Idem en sexta idem	10	8	4	3
Idem en séptima idem	8	6	3	2
Idem en octava idem	5	3	2	1
Panaderías en primera clase	60	40		
Idem en segunda idem	30	20		
Idem en tercera idem	16	10		
Idem en cuarta idem	8	5		
Peleterías	25	20		
Idem mixtas	30	25		
Pacotilleros que hacen viajes al exterior	100	100	100	100
Idem idem al interior, sin comprar frutos	100	100	100	100
Perfumerías	20	15		
Peluquerías en 1ª clase, con perfumerías	25	15		
Idem en 1ª, sin ellas	15	10		
Idem en 2ª idem idem	10	5		
Idem en 3ª idem idem	5	3		
Sombrererías	20	15		
Idem para lavar y arreglar sombreros	16	8		
Sastrerías con existencias de mercancías	30	15		
Salones fotográficos	15	10		
Tabaquerías en primera clase	30	15		
Idem en segunda idem	15	10		
Idem en tercera idem	10	5		
Idem en cuarta idem	5	3		
Talabarterías en primera clase	50	30		

Idem en segunda idem	30	20		
Idem en tercera idem	15	10		
Idem en cuarta idem	10	5		
Tiendas mixtas en las fincas, imp. fijo	200	200	200	200
Titiriteros	15	15	15	15
Ventas de provisiones en los campos	5	5	5	5
Idem de licores en los mismos	50	50	50	50
Fondas ó bodegas en las fincas	20	20	20	20
Almacenistas en segunda categoría	30	15		
Idem en tercera idem	20	10		

Art. 27. La presente Ley sólo tendrá efecto por un año entero y consecutivo, el cual se contará desde el 1º de Enero hasta el 31 de Diciembre del año 1889, quedando derogada toda otra ley ó disposición que le sea contraria.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 23 días del mes de Junio de 1888; año 45 de la Independencia y 25 de la Restauración.

El Presidente.—Enrique Henriquez.—Los Secretarios.—F. Richiez Dicoudray.—S. A. de Moya.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, en el Palacio Nacional, á los 29 días del mes de Junio de 1888; año 45 de la Independencia y 25 de la Restauración.

El Presidente de la República,
U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía.—W. Figuereo.

Núm 2664.—*REGLAMENTO para la ejecución del contrato de empréstito, hecho en Amsterdam con los Señores Westendorp & Ca, en lo que respecta á la recaudación de las rentas y su inversión, así como sobre la supervigilancia que se les acuerda sobre las Aduanas de la República.*

CAPITULO II.

Art. 7º Una comisión compuesta del Síndico, un regidor y un industrial ó comerciante, en las Comunes, y solamente el Síndico y un comerciante en los Cantones, hará en la primera quincena del último mes del año la visita general de establecimientos, para la clasificación según su categoría, de todos los sujetos á la patente municipal para el ejercicio del año subsiguiente.

§ En ningún caso el comerciante ó industrial que deba completar la comisión clasificadora podrá ser nombrado del seno del Municipio.

Art. 8º Concluída la clasificación, y en la segunda quincena de Diciembre, el Síndico despachará las boletas de inscripción, llevando sus registros de las mismas, á fin de que el Tesorero, con vista de ellas, haga el ingreso correspondiente y expida el recibo de orden. En posesión de ese recibo acudirá el interesado al Presidente del Ayuntamiento, en las Comunes, y al Síndico en los Cantones donde no hubiere Concejo Municipal, para que le otorgue la patente de su profesión ó industria.

§ La boleta expedida por el Síndico quedará como comprobante en poder del Tesorero; y el recibo de este, en manos del Presidente ó Síndico que otorgue la patente, por igual concepto justificativo.

Art. 9º La patente se tomará por un año, nueve meses, un semestre ó un trimestre, según que principie á ejercerse la profesión antes del último día de Mayo, Junio, Setiembre, ó desde el 1º de Octubre del año económico correspondiente.

§ El Presidente del Ayuntamiento ó el Síndico, donde no exista Concejo Municipal, formará mensualmente un estado de las patentes libradas, remitiendo copia original á la Cámara de Cuentas y otra á la Gaceta Oficial para la publicación debida.

Art. 10. Los Tesoreros Municipales á fines de Diciembre indicarán por medio de avisos que harán publicar ó fijar en los lugares de costumbre, el nombre de las personas que ejerzan profesión ó industria sujetas al derecho de patentes, á fin de que se provean de la debida autorización del primero al treinta y uno de Enero; y si trascurrido este término, el dicho aviso no hubiere surtido efecto, darán parte al Alcalde quien, comprobada la infracción, perseguirá á los contraventores por las vías de

derecho, con la aplicación de la pena que establece el artículo 13 de la presente ley.

§ El Alcalde que no procediere conforme á esta ley contra los contraventores, será suspendido en sus funciones.

Art. 11. La patente explicará de un modo claro el nombre del que la obtenga y la cantidad que deba pagar por el derecho.

§ Ningún documento podrá suplir la patente, ni aún el recibo del encargado de la percepción del impuesto.

CAPITULO III.

Art. 12. En caso de extraviarse una patente, el interesado ocurrirá al Presidente del Ayuntamiento de la Común, para que le despache otra en vista del asiento ó constancia que debe guardar en el Registro correspondiente.

Art. 13. Serán condenados á pagar el triple de la patente, los que ejercieren una profesión ó industria sujeta á este derecho, sin haberse conformado á las disposiciones de la presente ley; los que tomasen una patente inferior á la industria ó profesión que ejerzan. En ambos casos se librará la patente con nueva retribución.

Art. 14. Los que no se proveyeren de la patente de que trata el artículo 11 para presentarla al momento que se pase la visita, ó á cualquier empleado de la policía que lo exija, aún cuando hubiesen satisfecho el derecho, serán condenados á pagar el duplo del impuesto.

Art. 15. Se entiende por especulador todo el que compre ó venda al por mayor, ó exporte por su cuenta ó la de otros, frutos, maderas ó cualesquiera otros objetos que no sean de su cosecha.

§ Se entiende por almacenista en 1ª categoría, el que vende por mayor exclusivamente, sus mercancías, licores y provisiones.

§§ Se entiende por almacenista en 2ª categoría, el que además de tener tienda mixta en 1ª ó 2ª escala y depósitos, vende parte de sus mercancías, licores y provisiones por mayor en el mismo local ó en el depósito.

§§§ Se entiende por almacenista en 3ª categoría, el que además de tener pulpería en 1ª clase, venda por mayor licores y provisiones.

§§§§ Se entiende por café ó restaurant aquellos establecimientos en los cuales se despachan refrescos y comidas, bien sea á la mesa ó á domicilio, sin dar hospedaje.

§§§§§ Se entiende por fondas ó casas de pupilos ó huéspedes aquellos establecimientos que, participando ó nó de las condiciones de café, dan hospedaje.

§§§§§§ Se entiende por pulpería, todo establecimiento donde se vendan al detalle provisiones y botellerías.

Art. 16. Cuando la comisión tenga que visitar algún establecimiento para clasificarlo y éste se halle fuera de la población, el gasto del trasporte se deducirá del producto de la patente.

Art. 17. El dueño de cualquier establecimiento sujeto á la clasificación que apareciere, después de verificada esta, vendiendo objetos no comprendidos en su ramo, pagará la multa que establece el artículo 13.

Art. 18. Se prohibe en absoluto á los Almacenistas de 1ª y 2ª clase y 1ª categoría, el vender sus mercancías, licores y provisiones al detalle.

§ En caso de infracción á este precepto pagarán el triple del monto de la patente de que no se hubieren provisto para poder detallar; en caso de reincidencia al duplo de la de mayor escala.

§§ Los Bancos de préstamos, descuento ó empeño, que en cualquier tiempo se les pruebe tener en juego mayor capital que el declarado al inscribirse, pagarán además del exceso de la que señala la tarifa, una multa del doble de la totalidad que debieron declarar.

Art. 19. Se prohibe á todo indivíduo que no sea farmacéutico, recibido y apatentado, la venta de toda clase de medicinas, privilegiadas ó nó, bajo la pena de la confiscación de las medicinas que hubiere, las que se dedicarán á los hospitales militares, y una multa de cincuenta pesos por la primera vez, y de cien si hubiere reincidencia.

§ Queda así mismo prohibida la introducción de medicinas en la República á todo indivíduo que no sea farmacéutico recibido ó apatentado.

§§ En las poblaciones donde no hubiere farmacias abiertas al servicio público, será permitido á los médicos que tengan en su poder los medicamentos que necesitaren para el servicio de sus enfermos. Podrá asimismo el Ayuntamiento, y en su falta el Alcalde, en unión del Síndico, autorizar á una ó más personas de reconocida honradez y que tengan algunos conocimientos en farmacia, á vender al público aquellas drogas simples que no pueden en ningún caso perjudicar á los que las consuman.

Art. 20. Cualquier ciudadano tiene derecho á indicar al Alcalde las contravenciones hechas á la presente ley, y en caso de negligencia de este funcionario dará su queja al Gobernador civil y militar, al Procurador Fiscal ó á cualquier autoridad competente. También deberán los Alcaldes perseguir de oficio toda contravención á la presente ley bajo su responsabilidad personal.

§ Para comprobar las infracciones no denunciadas, la comisión clasificadora hará una visita cada tres meses á los establecimientos sujetos al derecho de patente.

Art. 21. Los comisarios de policía, así militares como municipales y los alcaldes, son los agentes encargados de velar por la ejecución de la presente ley, y denunciar á los contraventores por ante el Procurador Fiscal en caso de que no cumpliere él las obligaciones que se le impongan.

CAPITULO IV.

Art. 22. El derecho de patente se recaudará por los tesoreros municipales respectivos.

§ Los Ayuntamientos darán respectivamente cuenta anualmente al ciudadano Ministro de Instrucción Pública de la inversión de estos fondos.

§§ El diez por ciento del producto se dedica á las sociedades ó corporaciones que tengan establecidas Bibliotecas públicas en sus respectivas localidades. Donde no haya bibliotecas públicas no se hará esta deducción.

§§§ El Presidente del Ayuntamiento, ó el Síndico, donde no exista Concejo Municipal, formará mensualmente un estado de las patentes libradas, remitiendo copia original á la Cámara de Cuentas y otra á la "Gaceta Ofcial" para la publicación debida.

§§§§ Los indivíduos de la comisión clasificadora percibirán como honorarios el uno por ciento, cada uno de ellos, del producto mensual que de ese impuesto se cobre por la Tesorería.

§§§§§ El 50% de la suma neta que se recaude por concepto de patentes en la Ciudad de Santo Domingo, se aplicará al sostenimiento de la Escuela Normal para maestros, de acuerdo con la ley de la creación de ese instituto docente. En Santiago de los Caballeros se hará un apartado en la misma proporción, para su aplicación á la Normal, tan luego funcione la correspondiente á las provincias y distritos del Cibao.

Art. 23. De las decisiones de la comisión clasificadora podrá apelarse ante los Ayuntamientos respectivos, y en consecuencia ninguna autoridad podrá acordar gracia ó rebaja, tanto en la clasificación como en la percepción del impuesto, sin hacerse personalmente responsable de ellas.

§ Se conceden solamente quince días para que las reclamaciones puedan tener efecto.

§§ En los puestos cantonales donde no haya Ayuntamientos se ocurrirá para las reclamaciones al Ayuntamiento de la común de que dependieren.

Art. 24. Las comunes, por lo que respecta al derecho de patentes, se clasificarán del modo siguiente:

1ª Clase: Santo Domingo, Puerto Plata, Santiago, Moca y Monte Cristy.

2ª Clase: Azua, La Vega, Sánchez, Samaná, San Francisco de Macorís y San Pedro de Macorís.

3ª Clase: Seybo, Barahona, Higüey, San Cristóbal, Baní, Pajarito y Mao.

4ª. Clase. Todas las demás comunes y cantones.

Art. 25. El conservador de Hipotecas no podrá inscribir ningún acto hipotecario relativo á cantidades prestadas por individuos que ejercen la profesión de prestamistas, sin que estos le presenten la patente que señala la tarifa.

Art. 26. Regirá la siguiente tarifa de impuestos para el año 1889.

TARIFA del impuesto de patentes para el año de 1889.

	CLASES.			
	1ª	2ª	3ª	4ª
Almacenistas que vendan al por mayor	$ 125	$ 80		
Armadores de buques, por cada tonelada de capacidad, 50 cts.				
Alambiques de chorro contínuo que puedan producir 200 galones diarios en adelante	200	200	200	200
Alambiques de chorro contínuo que puedan producir menos de 200 galones	100	100	100	100
Alambiques, por cada punto de 60 galones de carga, bien sean en poblaciones,				

campos ó fincas rurales	20	20	20	20
Alambiques, menos de 60 galones	16	16	16	16
Agencias funerarias	10	8		
Agentes comisionistas que reciban efectos por cuenta de otro	25	16		
Bancos de préstamos, descuento ó empeño, el ½% para todas las clases.				
Boticas de primera clase	125	75	25	
Idem de segunda idem	80	40		
Idem de tercera idem	30	20		
Billares de primera clase	60	40	30	
Idem de segunda idem	30	20	15	
Bazares ó misceláneas	80	60	30	15
Buhoneros ó vendedores de baratijas	10	5	5	5
Idem en mercancías, ambulantes en puestos fijos	80	60	40	20
Idem de frutos	10	5	5	
Idem de tránsito	120	20	10	
Café ó restaurant de primera clase	40	20		
Idem idem de segunda clase	20	10		
Clubs ó casinos privados	80	80	80	
Corredores en mercancías	15	10		
Idem en frutos y maderas	15	10		
Consignatarios de buques	120	80	50	
Curtiembres en primera clase	30	15	6	
Idem de segunda idem	20	10	4	
Idem en tercera idem	8	3		
Cererías	10	5		
Confiterías	10	5		
Cristalerías	30	20		
Camiserías	20	20		
Casa de cambio de monedas	40	30	20	
Especuladores en primera clase	125	60	40	20
Idem en segunda idem	80	30	20	10
Idem en tercera idem	50	20		
Establos	15	10		
Establecimientos de útiles de escritorio	10	5		
Establecimientos donde se lava ropa con maquinaria	30	20		

Fondas ó casas de pupilos ó huéspe-

des en primera clase	50	20		
Idem idem idem idem, en segunda id.	20	10		
Fundiciones	40	30		
Fábricas de jabón con privilegio exclusivo	500	500	500	500
Idem idem sin privilegio de ninguna clase	*libres*	*libres*		
Fábricas de velas esteáricas	200	100		
Idem de fósforos	80	60		
Idem de fideos y pastas de harina	100	100		
Ferreterías en primera clase	100	70	25	10
Idem en segunda idem	80	40	20	8
Idem en tercera idem	40	20	10	5
Idem en cuarta idem	20	10	5	4
Joyerías fijas	60	50		
Idem ambulantes	200	200	200	200
Lanchas ó ancones para carga y descarga de buques ó acarreos por los ríos:				
Las de vapor	16	12		
Las de remos que no pasen de 20 tonls.	8	6		
Las de id. que pasen de 20 á 30 idm.	12	10		
Licorerías	20	15	10	
Mercader de efectos navales	30	15	10	
Mercaderes ambulantes ó en puntos fijos	80	60	40	20
Mercerías ó tiendas mixtas ó nó, en primera escala, en las poblaciones ó en los campos	60	40	20	10
Idem idem idem en segunda clase	40	25	15	8
Idem idem idem en tercera idem	25	15	10	6
Idem idem idem en cuarta idem	20	12	8	5
Idem idem idem en quinta idem	15	10	6	4
Idem idem idem en sexta idem	10	8	5	3
Mercería ó tienda mixta ó nó, en séptima clase	8	6	4	2
Idem idem idem en octava clase	5	3	2	1
Mueblerías	50	40		
Negociantes que compran ó venden ganados vacuno, caballar, lanar y cerdos para extraerlos del territorio	60	60	60	60

Negociantes que compran y venden ganado para el consumo y otros usos	30	20	15	10
Prestamistas sobre ó con hipotecas el $ 1 x 1000 hasta $ 2000 al $ 1½ x 1000 hasta $ 5000, y de esta suma en adelante $ 2 x 1000.				
Pulpería en primera clase	40	30	20	10
Idem en segunda idem	30	25	15	8
Idem en tercera idem	20	15	10	6
Idem en cuarta idem	15	12	8	5
Idem en quinta idem	12	10	6	4
Idem en sexta idem	10	8	4	3
Idem en séptima idem	8	6	3	2
Idem en octava idem	5	3	2	1
Panaderías en primera clase	60	40		
Idem en segunda idem	30	20		
Idem en tercera idem	16	10		
Idem en cuarta idem	8	5		
Peleterías	25	20		
Idem mixtas	30	25		
Pacotilleros que hacen viajes al exterior	100	100	100	100
Idem idem al interior, sin comprar frutos	100	100	100	100
Perfumerías	20	15		
Peluquerías en 1ª clase, con perfumerías	25	15		
Idem en 1ª, sin ellas	15	10		
Idem en 2ª idem idem	10	5		
Idem en 3ª idem idem	5	3		
Sombrererías	20	15		
Idem para lavar y arreglar sombreros	16	8		
Sastrerías con existencias de mercancías	30	15		
Salones fotográficos	15	10		
Tabaquerías en primera clase	30	15		
Idem en segunda idem	15	10		
Idem en tercera idem	10	5		
Idem en cuarta idem	5	3		
Talabarterías en primera clase	50	30		

Idem en segunda idem	30	20		
Idem en tercera idem	15	10		
Idem en cuarta idem	10	5		
Tiendas mixtas en las fincas, imp. fijo	200	200	200	200
Titiriteros	15	15	15	15
Ventas de provisiones en los campos	5	5	5	5
Idem de licores en los mismos	50	50	50	50
Fondas ó bodegas en las fincas	20	20	20	20
Almacenistas en segunda categoría	30	15		
Idem en tercera idem	20	10		

Art. 27. La presente Ley sólo tendrá efecto por un año entero y consecutivo, el cual se contará desde el 1º de Enero hasta el 31 de Diciembre del año 1889, quedando derogada toda otra ley ó disposición que le sea contraria.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 23 días del mes de Junio de 1888; año 45 de la Independencia y 25 de la Restauración.

El Presidente.—Enrique Henriquez.—Los Secretarios.—F. Richiez Dicoudray.—S. A. de Moya.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, en el Palacio Nacional, á los 29 días del mes de Junio de 1888; año 45 de la Independencia y 25 de la Restauración.

El Presidente de la República,
U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía.—W. Figuereo.

Núm 2664.—*REGLAMENTO para la ejecución del contrato de empréstito, hecho en Amsterdam con los Señores Westendorp & Ca, en lo que respecta á la recaudación de las rentas y su inversión, así como sobre la supervigilancia que se les acuerda sobre las Aduanas de la República.*

CAPITULO II.

Art. 7º Una comisión compuesta del Síndico, un regidor y un industrial ó comerciante, en las Comunes, y solamente el Síndico y un comerciante en los Cantones, hará en la primera quincena del último mes del año la visita general de establecimientos, para la clasificación según su categoría, de todos los sujetos á la patente municipal para el ejercicio del año subsiguiente.

§ En ningún caso el comerciante ó industrial que deba completar la comisión clasificadora podrá ser nombrado del seno del Municipio.

Art. 8º Concluída la clasificación, y en la segunda quincena de Diciembre, el Síndico despachará las boletas de inscripción, llevando sus registros de las mismas, á fin de que el Tesorero, con vista de ellas, haga el ingreso correspondiente y expida el recibo de orden. En posesión de ese recibo acudirá el interesado al Presidente del Ayuntamiento, en las Comunes, y al Síndico en los Cantones donde no hubiere Concejo Municipal, para que le otorgue la patente de su profesión ó industria.

§ La boleta expedida por el Síndico quedará como comprobante en poder del Tesorero; y el recibo de este, en manos del Presidente ó Síndico que otorgue la patente, por igual concepto justificativo.

Art. 9º La patente se tomará por un año, nueve meses, un semestre ó un trimestre, según que principie á ejercerse la profesión antes del último día de Mayo, Junio, Setiembre, ó desde el 1º de Octubre del año económico correspondiente.

§ El Presidente del Ayuntamiento ó el Síndico, donde no exista Concejo Municipal, formará mensualmente un estado de las patentes libradas, remitiendo copia original á la Cámara de Cuentas y otra á la Gaceta Oficial para la publicación debida.

Art. 10. Los Tesoreros Municipales á fines de Diciembre indicarán por medio de avisos que harán publicar ó fijar en los lugares de costumbre, el nombre de las personas que ejerzan profesión ó industria sujetas al derecho de patentes, á fin de que se provean de la debida autorización del primero al treinta y uno de Enero; y si trascurrido este término, el dicho aviso no hubiere surtido efecto, darán parte al Alcalde quien, comprobada la infracción, perseguirá á los contraventores por las vías de

derecho, con la aplicación de la pena que establece el artículo 13 de la presente ley.

§ El Alcalde que no procediere conforme á esta ley contra los contraventores, será suspendido en sus funciones.

Art. 11. La patente explicará de un modo claro el nombre del que la obtenga y la cantidad que deba pagar por el derecho.

§ Ningún documento podrá suplir la patente, ni aún el recibo del encargado de la percepción del impuesto.

CAPITULO III.

Art. 12. En caso de extraviarse una patente, el interesado ocurrirá al Presidente del Ayuntamiento de la Común, para que le despache otra en vista del asiento ó constancia que debe guardar en el Registro correspondiente.

Art. 13. Serán condenados á pagar el triple de la patente, los que ejercieren una profesión ó industria sujeta á este derecho, sin haberse conformado á las disposiciones de la presente ley; los que tomasen una patente inferior á la industria ó profesión que ejerzan. En ambos casos se librará la patente con nueva retribución.

Art. 14. Los que no se proveyeren de la patente de que trata el artículo 11 para presentarla al momento que se pase la visita, ó á cualquier empleado de la policía que lo exija, aún cuando hubiesen satisfecho el derecho, serán condenados á pagar el duplo del impuesto.

Art. 15. Se entiende por especulador todo el que compre ó venda al por mayor, ó exporte por su cuenta ó la de otros, frutos, maderas ó cualesquiera otros objetos que no sean de su cosecha.

§ Se entiende por almacenista en 1ª categoría, el que vende por mayor exclusivamente, sus mercancías, licores y provisiones.

§§ Se entiende por almacenista en 2ª categoría, el que además de tener tienda mixta en 1ª ó 2ª escala y depósitos, vende parte de sus mercancías, licores y provisiones por mayor en el mismo local ó en el depósito.

§§§ Se entiende por almacenista en 3ª categoría, el que además de tener pulpería en 1ª clase, venda por mayor licores y provisiones.

§§§§ Se entiende por café ó restaurant aquellos establecimientos en los cuales se despachan refrescos y comidas, bien sea á la mesa ó á domicilio, sin dar hospedaje.

§§§§§ Se entiende por fondas ó casas de pupilos ó huéspedes aquellos establecimientos que, participando ó nó de las condiciones de café, dan hospedaje.

§§§§§§ Se entiende por pulpería, todo establecimiento donde se vendan al detalle provisiones y botellerías.

Art. 16. Cuando la comisión tenga que visitar algún establecimiento para clasificarlo y éste se halle fuera de la población, el gasto del trasporte se deducirá del producto de la patente.

Art. 17. El dueño de cualquier establecimiento sujeto á la clasificación que apareciere, después de verificada esta, vendiendo objetos no comprendidos en su ramo, pagará la multa que establece el artículo 13.

Art. 18. Se prohibe en absoluto á los Almacenistas de 1ª y 2ª clase y 1ª categoría, el vender sus mercancías, licores y provisiones al detalle.

§ En caso de infracción á este precepto pagarán el triple del monto de la patente de que no se hubieren provisto para poder detallar; en caso de reincidencia al duplo de la de mayor escala.

§§ Los Bancos de préstamos, descuento ó empeño, que en cualquier tiempo se les pruebe tener en juego mayor capital que el declarado al inscribirse, pagarán además del exceso de la que señala la tarifa, una multa del doble de la totalidad que debieron declarar.

Art. 19. Se prohibe á todo indivíduo que no sea farmacéutico, recibido y apatentado, la venta de toda clase de medicinas, privilegiadas ó nó, bajo la pena de la confiscación de las medicinas que hubiere, las que se dedicarán á los hospitales militares, y una multa de cincuenta pesos por la primera vez, y de cien si hubiere reincidencia.

§ Queda así mismo prohibida la introducción de medicinas en la República á todo indivíduo que no sea farmacéutico recibido ó apatentado.

§§ En las poblaciones donde no hubiere farmacias abiertas al servicio público, será permitido á los médicos que tengan en su poder los medicamentos que necesitaren para el servicio de sus enfermos. Podrá asimismo el Ayuntamiento, y en su falta el Alcalde, en unión del Síndico, autorizar á una ó más personas de reconocida honradez y que tengan algunos conocimientos en farmacia, á vender al público aquellas drogas simples que no pueden en ningún caso perjudicar á los que las consuman.

Art. 20. Cualquier ciudadano tiene derecho á indicar al Alcalde las contravenciones hechas á la presente ley, y en caso de negligencia de este funcionario dará su queja al Gobernador civil y militar, al Procurador Fiscal ó á cualquier autoridad competente. También deberán los Alcaldes perseguir de oficio toda contravención á la presente ley bajo su responsabilidad personal.

§ Para comprobar las infracciones no denunciadas, la comisión clasificadora hará una visita cada tres meses á los establecimientos sujetos al derecho de patente.

Art. 21. Los comisarios de policía, así militares como municipales y los alcaldes, son los agentes encargados de velar por la ejecución de la presente ley, y denunciar á los contraventores por ante el Procurador Fiscal en caso de que no cumpliere él las obligaciones que se le impongan.

CAPITULO IV.

Art. 22. El derecho de patente se recaudará por los tesoreros municipales respectivos.

§ Los Ayuntamientos darán respectivamente cuenta anualmente al ciudadano Ministro de Instrucción Pública de la inversión de estos fondos.

§§ El diez por ciento del producto se dedica á las sociedades ó corporaciones que tengan establecidas Bibliotecas públicas en sus respectivas localidades. Donde no haya bibliotecas públicas no se hará esta deducción.

§§§ El Presidente del Ayuntamiento, ó el Síndico, donde no exista Concejo Municipal, formará mensualmente un estado de las patentes libradas, remitiendo copia original á la Cámara de Cuentas y otra á la "Gaceta Ofcial" para la publicación debida.

§§§§ Los indivíduos de la comisión clasificadora percibirán como honorarios el uno por ciento, cada uno de ellos, del producto mensual que de ese impuesto se cobre por la Tesorería.

§§§§§ El 50% de la suma neta que se recaude por concepto de patentes en la Ciudad de Santo Domingo, se aplicará al sostenimiento de la Escuela Normal para maestros, de acuerdo con la ley de la creación de ese instituto docente. En Santiago de los Caballeros se hará un apartado en la misma proporción, para su aplicación á la Normal, tan luego funcione la correspondiente á las provincias y distritos del Cibao.

Art. 23. De las decisiones de la comisión clasificadora podrá apelarse ante los Ayuntamientos respectivos, y en consecuencia ninguna autoridad podrá acordar gracia ó rebaja, tanto en la clasificación como en la percepción del impuesto, sin hacerse personalmente responsable de ellas.

§ Se conceden solamente quince días para que las reclamaciones puedan tener efecto.

§§ En los puestos cantonales donde no haya Ayuntamientos se ocurrirá para las reclamaciones al Ayuntamiento de la común de que dependieren.

Art. 24. Las comunes, por lo que respecta al derecho de patentes, se clasificarán del modo siguiente:

1ª Clase: Santo Domingo, Puerto Plata, Santiago, Moca y Monte Cristy.

2ª Clase: Azua, La Vega, Sánchez, Samaná, San Francisco de Macorís y San Pedro de Macorís.

3ª Clase: Seybo, Barahona, Higüey, San Cristóbal, Baní, Pajarito y Mao.

4ª. Clase. Todas las demás comunes y cantones.

Art. 25. El conservador de Hipotecas no podrá inscribir ningún acto hipotecario relativo á cantidades prestadas por individuos que ejercen la profesión de prestamistas, sin que estos le presenten la patente que señala la tarifa.

Art. 26. Regirá la siguiente tarifa de impuestos para el año 1889.

TARIFA del impuesto de patentes para el año de 1889.

	CLASES.			
	1ª	2ª	3ª	4ª
Almacenistas que vendan al por mayor	$ 125	$ 80		
Armadores de buques, por cada tonelada de capacidad, 50 cts.				
Alambiques de chorro contínuo que puedan producir 200 galones diarios en adelante	200	200	200	200
Alambiques de chorro contínuo que puedan producir menos de 200 galones	100	100	100	100
Alambiques, por cada punto de 60 galones de carga, bien sean en poblaciones,				

campos ó fincas rurales	20	20	20	20
Alambiques, menos de 60 galones	16	16	16	16
Agencias funerarias	10	8		
Agentes comisionistas que reciban efectos por cuenta de otro	25	16		
Bancos de préstamos, descuento ó empeño, el ½% para todas las clases.				
Boticas de primera clase	125	75	25	
Idem de segunda idem	80	40		
Idem de tercera idem	30	20		
Billares de primera clase	60	40	30	
Idem de segunda idem	30	20	15	
Bazares ó misceláneas	80	60	30	15
Buhoneros ó vendedores de baratijas	10	5	5	5
Idem en mercancías, ambulantes en puestos fijos	80	60	40	20
Idem de frutos	10	5	5	
Idem de tránsito	120	20	10	
Café ó restaurant de primera clase	40	20		
Idem idem de segunda clase	20	10		
Clubs ó casinos privados	80	80	80	
Corredores en mercancías	15	10		
Idem en frutos y maderas	15	10		
Consignatarios de buques	120	80	50	
Curtiembres en primera clase	30	15	6	
Idem de segunda idem	20	10	4	
Idem en tercera idem	8	3		
Cererías	10	5		
Confiterías	10	5		
Cristalerías	30	20		
Camiserías	20	20		
Casa de cambio de monedas	40	30	20	
Especuladores en primera clase	125	60	40	20
Idem en segunda idem	80	30	20	10
Idem en tercera idem	50	20		
Establos	15	10		
Establecimientos de útiles de escritorio	10	5		
Establecimientos donde se lava ropa con maquinaria	30	20		

Fondas ó casas de pupilos ó huéspe-

des en primera clase	50	20		
Idem idem idem idem, en segunda id.	20	10		
Fundiciones	40	30		
Fábricas de jabón con privilegio exclusivo	500	500	500	500
Idem idem sin privilegio de ninguna clase	*libres*	*libres*		
Fábricas de velas esteáricas	200	100		
Idem de fósforos	80	60		
Idem de fideos y pastas de harina	100	100		
Ferreterías en primera clase	100	70	25	10
Idem en segunda idem	80	40	20	8
Idem en tercera idem	40	20	10	5
Idem en cuarta idem	20	10	5	4
Joyerías fijas	60	50		
Idem ambulantes	200	200	200	200
Lanchas ó ancones para carga y descarga de buques ó acarreos por los ríos:				
Las de vapor	16	12		
Las de remos que no pasen de 20 tonls.	8	6		
Las de id. que pasen de 20 á 30 idm.	12	10		
Licorerías	20	15	10	
Mercader de efectos navales	30	15	10	
Mercaderes ambulantes ó en puntos fijos	80	60	40	20
Mercerías ó tiendas mixtas ó nó, en primera escala, en las poblaciones ó en los campos	60	40	20	10
Idem idem idem en segunda clase	40	25	15	8
Idem idem idem en tercera idem	25	15	10	6
Idem idem idem en cuarta idem	20	12	8	5
Idem idem idem en quinta idem	15	10	6	4
Idem idem idem en sexta idem	10	8	5	3
Mercería ó tienda mixta ó nó, en séptima clase	8	6	4	2
Idem idem idem en octava clase	5	3	2	1
Mueblerías	50	40		
Negociantes que compran ó venden ganados vacuno, caballar, lanar y cerdos para extraerlos del territorio	60	60	60	60

Negociantes que compran y venden ganado para el consumo y otros usos	30	20	15	10
Prestamistas sobre ó con hipotecas el $ 1 x 1000 hasta $ 2000 al $ 1½ x 1000 hasta $ 5000, y de esta suma en adelante $ 2 x 1000.				
Pulpería en primera clase	40	30	20	10
Idem en segunda idem	30	25	15	8
Idem en tercera idem	20	15	10	6
Idem en cuarta idem	15	12	8	5
Idem en quinta idem	12	10	6	4
Idem en sexta idem	10	8	4	3
Idem en séptima idem	8	6	3	2
Idem en octava idem	5	3	2	1
Panaderías en primera clase	60	40		
Idem en segunda idem	30	20		
Idem en tercera idem	16	10		
Idem en cuarta idem	8	5		
Peleterías	25	20		
Idem mixtas	30	25		
Pacotilleros que hacen viajes al exterior	100	100	100	100
Idem idem al interior, sin comprar frutos	100	100	100	100
Perfumerías	20	15		
Peluquerías en 1ª clase, con perfumerías	25	15		
Idem en 1ª, sin ellas	15	10		
Idem en 2ª idem idem	10	5		
Idem en 3ª idem idem	5	3		
Sombrererías	20	15		
Idem para lavar y arreglar sombreros	16	8		
Sastrerías con existencias de mercancías	30	15		
Salones fotográficos	15	10		
Tabaquerías en primera clase	30	15		
Idem en segunda idem	15	10		
Idem en tercera idem	10	5		
Idem en cuarta idem	5	3		
Talabarterías en primera clase	50	30		

Idem en segunda idem	30	20		
Idem en tercera idem	15	10		
Idem en cuarta idem	10	5		
Tiendas mixtas en las fincas, imp. fijo	200	200	200	200
Titiriteros	15	15	15	15
Ventas de provisiones en los campos	5	5	5	5
Idem de licores en los mismos	50	50	50	50
Fondas ó bodegas en las fincas	20	20	20	20
Almacenistas en segunda categoría	30	15		
Idem en tercera idem	20	10		

Art. 27. La presente Ley sólo tendrá efecto por un año entero y consecutivo, el cual se contará desde el 1º de Enero hasta el 31 de Diciembre del año 1889, quedando derogada toda otra ley ó disposición que le sea contraria.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 23 días del mes de Junio de 1888; año 45 de la Independencia y 25 de la Restauración.

El Presidente.—Enrique Henriquez.—Los Secretarios.—F. Richiez Dicoudray.—S. A. de Moya.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, en el Palacio Nacional, á los 29 días del mes de Junio de 1888; año 45 de la Independencia y 25 de la Restauración.

El Presidente de la República,
U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía.—W. Figuereo.

Núm 2664.—*REGLAMENTO para la ejecución del contrato de empréstito, hecho en Amsterdam con los Señores Westendorp & Ca, en lo que respecta á la recaudación de las rentas y su inversión, así como sobre la supervigilancia que se les acuerda sobre las Aduanas de la República.*

CAPITULO II.

Art. 7º Una comisión compuesta del Síndico, un regidor y un industrial ó comerciante, en las Comunes, y solamente el Síndico y un comerciante en los Cantones, hará en la primera quincena del último mes del año la visita general de establecimientos, para la clasificación según su categoría, de todos los sujetos á la patente municipal para el ejercicio del año subsiguiente.

§ En ningún caso el comerciante ó industrial que deba completar la comisión clasificadora podrá ser nombrado del seno del Municipio.

Art. 8º Concluída la clasificación, y en la segunda quincena de Diciembre, el Síndico despachará las boletas de inscripción, llevando sus registros de las mismas, á fin de que el Tesorero, con vista de ellas, haga el ingreso correspondiente y expida el recibo de orden. En posesión de ese recibo acudirá el interesado al Presidente del Ayuntamiento, en las Comunes, y al Síndico en los Cantones donde no hubiere Concejo Municipal, para que le otorgue la patente de su profesión ó industria.

§ La boleta expedida por el Síndico quedará como comprobante en poder del Tesorero; y el recibo de este, en manos del Presidente ó Síndico que otorgue la patente, por igual concepto justificativo.

Art. 9º La patente se tomará por un año, nueve meses, un semestre ó un trimestre, según que principie á ejercerse la profesión antes del último día de Mayo, Junio, Setiembre, ó desde el 1º de Octubre del año económico correspondiente.

§ El Presidente del Ayuntamiento ó el Síndico, donde no exista Concejo Municipal, formará mensualmente un estado de las patentes libradas, remitiendo copia original á la Cámara de Cuentas y otra á la Gaceta Oficial para la publicación debida.

Art. 10. Los Tesoreros Municipales á fines de Diciembre indicarán por medio de avisos que harán publicar ó fijar en los lugares de costumbre, el nombre de las personas que ejerzan profesión ó industria sujetas al derecho de patentes, á fin de que se provean de la debida autorización del primero al treinta y uno de Enero; y si trascurrido este término, el dicho aviso no hubiere surtido efecto, darán parte al Alcalde quien, comprobada la infracción, perseguirá á los contraventores por las vías de

derecho, con la aplicación de la pena que establece el artículo 13 de la presente ley.

§ El Alcalde que no procediere conforme á esta ley contra los contraventores, será suspendido en sus funciones.

Art. 11. La patente explicará de un modo claro el nombre del que la obtenga y la cantidad que deba pagar por el derecho.

§ Ningún documento podrá suplir la patente, ni aún el recibo del encargado de la percepción del impuesto.

CAPITULO III.

Art. 12. En caso de extraviarse una patente, el interesado ocurrirá al Presidente del Ayuntamiento de la Común, para que le despache otra en vista del asiento ó constancia que debe guardar en el Registro correspondiente.

Art. 13. Serán condenados á pagar el triple de la patente, los que ejercieren una profesión ó industria sujeta á este derecho, sin haberse conformado á las disposiciones de la presente ley; los que tomasen una patente inferior á la industria ó profesión que ejerzan. En ambos casos se librará la patente con nueva retribución.

Art. 14. Los que no se proveyeren de la patente de que trata el artículo 11 para presentarla al momento que se pase la visita, ó á cualquier empleado de la policía que lo exija, aún cuando hubiesen satisfecho el derecho, serán condenados á pagar el duplo del impuesto.

Art. 15. Se entiende por especulador todo el que compre ó venda al por mayor, ó exporte por su cuenta ó la de otros, frutos, maderas ó cualesquiera otros objetos que no sean de su cosecha.

§ Se entiende por almacenista en 1ª categoría, el que vende por mayor exclusivamente, sus mercancías, licores y provisiones.

§§ Se entiende por almacenista en 2ª categoría, el que además de tener tienda mixta en 1ª ó 2ª escala y depósitos, vende parte de sus mercancías, licores y provisiones por mayor en el mismo local ó en el depósito.

§§§ Se entiende por almacenista en 3ª categoría, el que además de tener pulpería en 1ª clase, venda por mayor licores y provisiones.

§§§§ Se entiende por café ó restaurant aquellos establecimientos en los cuales se despachan refrescos y comidas, bien sea á la mesa ó á domicilio, sin dar hospedaje.

§§§§§ Se entiende por fondas ó casas de pupilos ó huéspedes aquellos establecimientos que, participando ó nó de las condiciones de café, dan hospedaje.

§§§§§§ Se entiende por pulpería, todo establecimiento donde se vendan al detalle provisiones y botellerías.

Art. 16. Cuando la comisión tenga que visitar algún establecimiento para clasificarlo y éste se halle fuera de la población, el gasto del trasporte se deducirá del producto de la patente.

Art. 17. El dueño de cualquier establecimiento sujeto á la clasificación que apareciere, después de verificada esta, vendiendo objetos no comprendidos en su ramo, pagará la multa que establece el artículo 13.

Art. 18. Se prohibe en absoluto á los Almacenistas de 1ª y 2ª clase y 1ª categoría, el vender sus mercancías, licores y provisiones al detalle.

§ En caso de infracción á este precepto pagarán el triple del monto de la patente de que no se hubieren provisto para poder detallar; en caso de reincidencia al duplo de la de mayor escala.

§§ Los Bancos de préstamos, descuento ó empeño, que en cualquier tiempo se les pruebe tener en juego mayor capital que el declarado al inscribirse, pagarán además del exceso de la que señala la tarifa, una multa del doble de la totalidad que debieron declarar.

Art. 19. Se prohibe á todo indivíduo que no sea farmacéutico, recibido y apatentado, la venta de toda clase de medicinas, privilegiadas ó nó, bajo la pena de la confiscación de las medicinas que hubiere, las que se dedicarán á los hospitales militares, y una multa de cincuenta pesos por la primera vez, y de cien si hubiere reincidencia.

§ Queda así mismo prohibida la introducción de medicinas en la República á todo indivíduo que no sea farmacéutico recibido ó apatentado.

§§ En las poblaciones donde no hubiere farmacias abiertas al servicio público, será permitido á los médicos que tengan en su poder los medicamentos que necesitaren para el servicio de sus enfermos. Podrá asimismo el Ayuntamiento, y en su falta el Alcalde, en unión del Síndico, autorizar á una ó más personas de reconocida honradez y que tengan algunos conocimientos en farmacia, á vender al público aquellas drogas simples que no pueden en ningún caso perjudicar á los que las consuman.

Art. 20. Cualquier ciudadano tiene derecho á indicar al Alcalde las contravenciones hechas á la presente ley, y en caso de negligencia de este funcionario dará su queja al Gobernador civil y militar, al Procurador Fiscal ó á cualquier autoridad competente. También deberán los Alcaldes perseguir de oficio toda contravención á la presente ley bajo su responsabilidad personal.

§ Para comprobar las infracciones no denunciadas, la comisión clasificadora hará una visita cada tres meses á los establecimientos sujetos al derecho de patente.

Art. 21. Los comisarios de policía, así militares como municipales y los alcaldes, son los agentes encargados de velar por la ejecución de la presente ley, y denunciar á los contraventores por ante el Procurador Fiscal en caso de que no cumpliere él las obligaciones que se le impongan.

CAPITULO IV.

Art. 22. El derecho de patente se recaudará por los tesoreros municipales respectivos.

§ Los Ayuntamientos darán respectivamente cuenta anualmente al ciudadano Ministro de Instrucción Pública de la inversión de estos fondos.

§§ El diez por ciento del producto se dedica á las sociedades ó corporaciones que tengan establecidas Bibliotecas públicas en sus respectivas localidades. Donde no haya bibliotecas públicas no se hará esta deducción.

§§§ El Presidente del Ayuntamiento, ó el Síndico, donde no exista Concejo Municipal, formará mensualmente un estado de las patentes libradas, remitiendo copia original á la Cámara de Cuentas y otra á la "Gaceta Ofcial" para la publicación debida.

§§§§ Los indivíduos de la comisión clasificadora percibirán como honorarios el uno por ciento, cada uno de ellos, del producto mensual que de ese impuesto se cobre por la Tesorería.

§§§§§ El 50% de la suma neta que se recaude por concepto de patentes en la Ciudad de Santo Domingo, se aplicará al sostenimiento de la Escuela Normal para maestros, de acuerdo con la ley de la creación de ese instituto docente. En Santiago de los Caballeros se hará un apartado en la misma proporción, para su aplicación á la Normal, tan luego funcione la correspondiente á las provincias y distritos del Cibao.

Art. 23. De las decisiones de la comisión clasificadora podrá apelarse ante los Ayuntamientos respectivos, y en consecuencia ninguna autoridad podrá acordar gracia ó rebaja, tanto en la clasificación como en la percepción del impuesto, sin hacerse personalmente responsable de ellas.

§ Se conceden solamente quince días para que las reclamaciones puedan tener efecto.

§§ En los puestos cantonales donde no haya Ayuntamientos se ocurrirá para las reclamaciones al Ayuntamiento de la común de que dependieren.

Art. 24. Las comunes, por lo que respecta al derecho de patentes, se clasificarán del modo siguiente:

1ª Clase: Santo Domingo, Puerto Plata, Santiago, Moca y Monte Cristy.

2ª Clase: Azua, La Vega, Sánchez, Samaná, San Francisco de Macorís y San Pedro de Macorís.

3ª Clase: Seybo, Barahona, Higüey, San Cristóbal, Baní, Pajarito y Mao.

4ª. Clase. Todas las demás comunes y cantones.

Art. 25. El conservador de Hipotecas no podrá inscribir ningún acto hipotecario relativo á cantidades prestadas por individuos que ejercen la profesión de prestamistas, sin que estos le presenten la patente que señala la tarifa.

Art. 26. Regirá la siguiente tarifa de impuestos para el año 1889.

TARIFA del impuesto de patentes para el año de 1889.

	CLASES.			
	1ª	2ª	3ª	4ª
Almacenistas que vendan al por mayor	$ 125	$ 80		
Armadores de buques, por cada tonelada de capacidad, 50 cts.				
Alambiques de chorro contínuo que puedan producir 200 galones diarios en adelante	200	200	200	200
Alambiques de chorro contínuo que puedan producir menos de 200 galones	100	100	100	100
Alambiques, por cada punto de 60 galones de carga, bien sean en poblaciones,				

campos ó fincas rurales	20	20	20	20
Alambiques, menos de 60 galones	16	16	16	16
Agencias funerarias	10	8		
Agentes comisionistas que reciban efectos por cuenta de otro	25	16		
Bancos de préstamos, descuento ó empeño, el ½% para todas las clases.				
Boticas de primera clase	125	75	25	
Idem de segunda idem	80	40		
Idem de tercera idem	30	20		
Billares de primera clase	60	40	30	
Idem de segunda idem	30	20	15	
Bazares ó misceláneas	80	60	30	15
Buhoneros ó vendedores de baratijas	10	5	5	5
Idem en mercancías, ambulantes en puestos fijos	80	60	40	20
Idem de frutos	10	5	5	
Idem de tránsito	120	20	10	
Café ó restaurant de primera clase	40	20		
Idem idem de segunda clase	20	10		
Clubs ó casinos privados	80	80	80	
Corredores en mercancías	15	10		
Idem en frutos y maderas	15	10		
Consignatarios de buques	120	80	50	
Curtiembres en primera clase	30	15	6	
Idem de segunda idem	20	10	4	
Idem en tercera idem	8	3		
Cererías	10	5		
Confiterías	10	5		
Cristalerías	30	20		
Camiserías	20	20		
Casa de cambio de monedas	40	30	20	
Especuladores en primera clase	125	60	40	20
Idem en segunda idem	80	30	20	10
Idem en tercera idem	50	20		
Establos	15	10		
Establecimientos de útiles de escritorio	10	5		
Establecimientos donde se lava ropa con maquinaria	30	20		

Fondas ó casas de pupilos ó huéspe-

des en primera clase	50	20		
Idem idem idem idem, en segunda id.	20	10		
Fundiciones	40	30		
Fábricas de jabón con privilegio exclusivo	500	500	500	500
Idem idem sin privilegio de ninguna clase	*libres*	*libres*		
Fábricas de velas esteáricas	200	100		
Idem de fósforos	80	60		
Idem de fideos y pastas de harina	100	100		
Ferreterías en primera clase	100	70	25	10
Idem en segunda idem	80	40	20	8
Idem en tercera idem	40	20	10	5
Idem en cuarta idem	20	10	5	4
Joyerías fijas	60	50		
Idem ambulantes	200	200	200	200
Lanchas ó ancones para carga y descarga de buques ó acarreos por los ríos:				
Las de vapor	16	12		
Las de remos que no pasen de 20 tonls.	8	6		
Las de id. que pasen de 20 á 30 idm.	12	10		
Licorerías	20	15	10	
Mercader de efectos navales	30	15	10	
Mercaderes ambulantes ó en puntos fijos	80	60	40	20
Mercerías ó tiendas mixtas ó nó, en primera escala, en las poblaciones ó en los campos	60	40	20	10
Idem idem idem en segunda clase	40	25	15	8
Idem idem idem en tercera idem	25	15	10	6
Idem idem idem en cuarta idem	20	12	8	5
Idem idem idem en quinta idem	15	10	6	4
Idem idem idem en sexta idem	10	8	5	3
Mercería ó tienda mixta ó nó, en séptima clase	8	6	4	2
Idem idem idem en octava clase	5	3	2	1
Mueblerías	50	40		
Negociantes que compran ó venden ganados vacuno, caballar, lanar y cerdos para extraerlos del territorio	60	60	60	60

Negociantes que compran y venden ganado para el consumo y otros usos	30	20	15	10
Prestamistas sobre ó con hipotecas el $ 1 x 1000 hasta $ 2000 al $ 1½ x 1000 hasta $ 5000, y de esta suma en adelante $ 2 x 1000.				
Pulpería en primera clase	40	30	20	10
Idem en segunda idem	30	25	15	8
Idem en tercera idem	20	15	10	6
Idem en cuarta idem	15	12	8	5
Idem en quinta idem	12	10	6	4
Idem en sexta idem	10	8	4	3
Idem en séptima idem	8	6	3	2
Idem en octava idem	5	3	2	1
Panaderías en primera clase	60	40		
Idem en segunda idem	30	20		
Idem en tercera idem	16	10		
Idem en cuarta idem	8	5		
Peleterías	25	20		
Idem mixtas	30	25		
Pacotilleros que hacen viajes al exterior	100	100	100	100
Idem idem al interior, sin comprar frutos	100	100	100	100
Perfumerías	20	15		
Peluquerías en 1ª clase, con perfumerías	25	15		
Idem en 1ª, sin ellas	15	10		
Idem en 2ª idem idem	10	5		
Idem en 3ª idem idem	5	3		
Sombrererías	20	15		
Idem para lavar y arreglar sombreros	16	8		
Sastrerías con existencias de mercancías	30	15		
Salones fotográficos	15	10		
Tabaquerías en primera clase	30	15		
Idem en segunda idem	15	10		
Idem en tercera idem	10	5		
Idem en cuarta idem	5	3		
Talabarterías en primera clase	50	30		

Idem en segunda idem	30	20		
Idem en tercera idem	15	10		
Idem en cuarta idem	10	5		
Tiendas mixtas en las fincas, imp. fijo	200	200	200	200
Titiriteros	15	15	15	15
Ventas de provisiones en los campos	5	5	5	5
Idem de licores en los mismos	50	50	50	50
Fondas ó bodegas en las fincas	20	20	20	20
Almacenistas en segunda categoría	30	15		
Idem en tercera idem	20	10		

Art. 27. La presente Ley sólo tendrá efecto por un año entero y consecutivo, el cual se contará desde el 1º de Enero hasta el 31 de Diciembre del año 1889, quedando derogada toda otra ley ó disposición que le sea contraria.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 23 días del mes de Junio de 1888; año 45 de la Independencia y 25 de la Restauración.

El Presidente.—Enrique Henriquez.—Los Secretarios.—F. Richiez Dicoudray.—S. A. de Moya.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, en el Palacio Nacional, á los 29 días del mes de Junio de 1888; año 45 de la Independencia y 25 de la Restauración.

El Presidente de la República,
U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía.—W. Figuereo.

Núm 2664.—*REGLAMENTO para la ejecución del contrato de empréstito, hecho en Amsterdam con los Señores Westendorp & Ca, en lo que respecta á la recaudación de las rentas y su inversión, así como sobre la supervigilancia que se les acuerda sobre las Aduanas de la República.*